

Diario Oficial AÑO LXXVI-NUMERO 24420 martes 23 de julio de 1940

DECRETO NUMERO 1385 DE 1940

(julio 17)

por el cual se reglamenta el Decreto número 503 de 1940, en lo relativo a construcciones escolares.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le fueron conferidas por los ordinales e) y f) de la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal en su Resolución del 10 de mayo de 1940, según la cual se determina que el 20 por 100 del Fondo de Fomento Municipal debe ser destinado exclusivamente a la construcción de edificios para escuelas públicas primarias urbanas y rurales, los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con el Director de Educación, procederán a enviar dentro de un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la respectiva petición a la Junta Directiva del Fondo, previas las condiciones enumeradas en los artículos siguientes:

Artículo 2º Una vez determinada la suma que a cada Departamento corresponde para edificaciones escolares equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del cupo total de cada Departamento en el Fondo, el Gobierno Departamental procederá a señalar la cuota que corresponda a cada Municipio para los mismos fines.

Artículo 3º Como criterio fundamental en el señalamiento a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, deberá tenerse en cuenta que las partidas alcancen en cada caso para la completa terminación del respectivo edificio escolar, evitando en absoluto que lo adjudicado, por su insignificancia, impida la realización efectiva que persigue el fondo de Fomento Municipal.

Artículo 4º Para el logro de lo preceptuado en el artículo anterior deberá establecerse una prelación entre los Municipios del respectivo Departamento para el reparto del Fondo en el siguiente orden:

Primero – Municipios que tengan en efectivo dineros dedicados a construcciones escolares.

Segundo – Municipios que no habiendo llenado la condición anterior hayan incluido entre su petición de obras para ser realizadas con su participación en el Fondo la construcción de edificios escolares.

Tercero – Municipios que no llenen ninguna de las dos condiciones anteriormente enunciadas, pero que tengan una mayor necesidad de edificaciones escolares por razón de su población o de la ausencia o mal estado de sus escuelas, siempre que demuestren haber estado en imposibilidad absoluta para señalar en su presupuesto partida para construcciones escolares.

Artículo 5° A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional queda facultado para determinar una cuota del cupo total del respectivo Departamento destinado a la construcción de escuelas en los municipios indicados en el numeral tercero del artículo 4°, cuando a juicio del Ministerio se demuestre que su capacidad fiscal los imposibilita en absoluto para señalar partidas en sus presupuestos y llenen, además, las condiciones en el mismo numeral indicadas.

Parágrafo. En casos excepcionales de interés público, la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, a solicitud del Ministro de Educación podrá autorizar a un Municipio para que invierta la anualidad destinada a construcciones escolares en otras obras de fomento.

Artículo 6° Una vez realizada la gradación de los Municipios de acuerdo con los artículos anteriores, se procederá a fijar la cuota que corresponde a los primeros, dando preferencia tanto para la prelación como para la cuantía, a aquellos que hayan destinado un mayor porcentaje sobre el total de su presupuesto de rentas.

Artículo 7° Si de la partida global sobrare aún dinero, se destinará al segundo grupo siguiendo el orden riguroso de las fechas en que hayan sido elevadas las respectivas solicitudes.

En caso de que aún sobren dineros, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 4°

Artículo 8° Para los Municipios del primer grupo se señalará como cupo la partida que sea necesaria para la completa terminación del edificio o edificios, aunada a la suma que posea cada Municipio. En los dos grupos siguientes la partida señalada debe consultar la necesidad prevista en el artículo 3°.

Artículo 9° Los Municipios que hubieren sido favorecidos en la primera distribución no lo serán en la nueva que se haga para los dos años siguientes, a menos que no haya nuevos Municipios que presenten las condiciones de prelación exigidas en los numerales 1° y 2° del artículo 4° del presente Decreto, pues en tal caso éstos tendrán la preferencia. Si de la suma adjudicada a los nuevos Municipios quedare un remanente, éste será distribuido de acuerdo con las normas generales, entre los Municipios ya favorecidos para los dos años anteriores.

Artículo 10. El plan así elaborado se remitirá al Ministerio de Educación para que una vez revisado y estudiado, éste lo envíe con su recomendación a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 11. Si transcurridos los treinta días fijados en el artículo 1° no se hubieren remitido por los respectivos Gobiernos departamentales los planes de distribución mencionados, los Municipios podrán dirigirse directamente al Ministerio de Educación Nacional, en solicitud de operaciones con el Fondo de Fomento Municipal para sus construcciones escolares.

Artículo 12. Para la consideración de las peticiones directas de los Municipios el Ministerio se ceñirá a la prelación señalada en los ordinales primero y segundo del artículo cuarto de este Decreto y sus concordantes.

Artículo 13. En caso de que los Municipios de acuerdo con el artículo 11 del presente Decreto, no elevaren su petición dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que debían hacerlo los Departamentos, el Ministerio queda autorizado para hacer directamente la solicitud al Fondo de Fomento Municipal de la cuota correspondiente y proceder a la construcción de los edificios escolares en los Municipios por cuenta del Ministerio.

Parágrafo. De la misma manera se procederá con la cuota o parte del cupo del respectivo Departamento que pueda quedar restante por no haber sido solicitada.

Artículo 14. En el caso contemplado en el artículo anterior, el Ministerio construirá las escuelas en los Municipios, siguiendo, en lo que sea aplicable, el mismo orden de prelación ya establecido.

Artículo 15. Una vez aprobado el préstamo por el Fondo de Fomento Municipal, el Departamento o el Municipio, según el caso, procederán a celebrar un contrato con la Nación sobre las construcciones aludidas.

Artículo 16. En dichos contratos deberá determinarse la índole rural o urbana de las escuelas que van a construirse, su precio, localización, forma de financiación, condiciones pedagógicas y demás normas tendientes a la rápida y apropiada realización de las obras de acuerdo con la reglamentación señalada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17. Las obras se llevarán a cabo por la Nación, o por el Departamento o el Municipio cuando así se convenga entre las partes contratantes y éstos últimos tengan medios técnicos apropiados a juicio del Ministerio.

Artículo 18. La ejecución de las obras podrá hacerla la entidad respectiva por administración directa o delegada o por contrato, según lo que sobre el particular se convenga.

Artículo 19. Cuando los municipios posean locales para escuelas, los cuales, con las debidas reformas, queden en plena capacidad pedagógica para el servicio escolar a juicio del Ministerio, el contrato podrá versar únicamente sobre la realización de ellas, y en este caso la contribución del Fondo se hará de acuerdo con las mismas normas establecidas en el presente Decreto para la obra total y en la proporción necesaria para la ejecución de las reformas aludidas.

Artículo 20. Cuando un Municipio tenga comenzada una construcción escolar el concurso del Fondo de Fomento Municipal podrá también limitarse a lo necesario para su terminación.

Artículo 21. Las partidas que los Departamentos hayan votado o en lo sucesivo votaren en sus Presupuestos con destino a construcciones escolares, acrecerán para efectos de la distribución el veinte por ciento (20 por 100) del Fondo de Fomento Municipal.

En tal virtud el Gobierno departamental al hacer la distribución de que trata el artículo 2° del presente Decreto deberá sumar la partida para construcciones escolares

provenientes del presupuesto departamental con el cupo correspondiente del Fondo de Fomento Municipal hasta formar un monto total que será repartido de acuerdo con la prelación establecida en el presente Decreto.

Artículo 22. En los respectivos contratos deberá determinarse cuál es el funcionario encargado del manejo de los fondos.

Artículo 23. Las normas y disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables, en las mismas condiciones a los territorios nacionales o sus municipios, mediante el mismo procedimiento.

Artículo 24. El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar del Fondo de Fomento que con la garantía del 20 por 100 que corresponde a la educación pública de las entradas del Fondo, se celebren operaciones de crédito, con el fin de poder dar mayor amplitud a los planes de construcciones escolares.

Artículo 25. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará por medio de resoluciones el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

J. E. GAITÁN